

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 7.)
 MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
 Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de anoche me dice lo siguiente:

En toda la Peninsula se ha recibido con extraordinario júbilo la noticia del cambio ejecutado en el Gobierno de la Nacion. Nuestros hermanos de Ultramar han celebrado tambien el mismo suceso con indescriptible entusiasmo. Dominadas rápida y enérgicamente las tentativas que en Valladolid y Zaragoza hicieron los enemigos del orden, este se mantiene inalterable en todas partes. El Gobierno de la Republica acude con rapidez a Cartagena y a los puntos donde la insurreccion carlista sienta sus plantas, para concluir con los únicos elementos perturbadores que en la actualidad quedan, y cuenta con la eficaz cooperacion de V. S. y de los habitantes todos de la provincia de su mando para afianzar el nuevo orden de cosas, unico que puede dar garantías de seguridad a los respetables intereses confiados a nuestra defensa.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial para su conocimiento y satisfaccion.

Burgos 9 de Enero de 1874.

EL GOBERNADOR INTERINO,
 CAYETANO LERENA BUSTILLO.

Al dirigirme a V. S. en estos supremos momentos para la patria y la Republica, no es otro mi ánimo que hacerle entender lo que significa este Gobierno, lo que se propone y lo que con la ayuda de todos los partidos liberales y secundado además por el fuerte brazo del ejército nacional espera conseguir en la obra de regeneracion a que le ha llamado la suprema necesidad del orden, primera condicion de todo pueblo bien regido y que quiera ser digno de la libertad.

El acto de energía, de patriotismo y desinterés llevado a cabo en la mañana del 3 de Enero por el ilustre General Pavia al frente del valeroso y siempre liberal ejército, ha sido digno principio de la difícil y altísima mision de este Gobierno. La Asamblea, al condenar la política sensata del Sr. Castelar, habia decretado la disolucion del país y se proponia consumir sus propósitos: desde este momento la unidad nacional estaba rota; la disciplina del ejército amenazada de nuevo, cuando dos insurrecciones criminales se obstinaban en traer sobre la Nacion la noche del absolutismo y el caos de la demagogia; todos los altos intereses de la sociedad iban a ser desatendidos; todas las condiciones de existencia de un pueblo civilizado y libre iban a ser desconocidas; España se quedaba sola en Europa, sin provincias en Ultramar, victima del desprecio universal y entregada a las turbulencias sin cuento y sin medida, propias de una sociedad salvaje: ni el orden, ni la Autoridad, ni el Ejército, ni la Hacienda, ninguna

de las bases fundamentales de todo gobierno bien constituido eran posibles con la anarquía que reinaba en todas las esferas; el país entero gemía agobiado bajo la insoportable tiranía de la licencia, y solo esperaba su salvacion del comun concierto de todos los partidos liberales bajo la bandera de la republica española y verdaderamente conservadora.

La constitucion de este Gobierno de que formo parte ha señalado la llegada de tan grato momento y la realizacion de tan alagüeña esperanza. La Nacion entera ha saludado con alegres presentimientos al nuevo Gobierno, que viene a unir la patria, a restablecer el orden, a salvar la integridad del territorio, a levantar el crédito, a moralizar la Administracion, a proteger y amparar todos los derechos, a inspirar confianza a todas las clases y partidos, y muy especialmente a defender la existencia del ejército español, salvador de la patria en Madrid, escudo de la libertad en las provincias, y en todas partes custodio de la dignidad y la honra nacional.

Este Gobierno, tomando vida de la suerte que lo ha hecho, está seguro de no haber atropellado ninguna legalidad al hacerse intérprete del sentimiento público. La descomposicion de la patria decretada por una Asamblea federal no puede ser nunca obra de la legalidad, que en tales casos se encuentra al lado del primero que se atreva a impedirlo y del que mejor consiga representar la voluntad de la Nacion, aun cuando no la consulte previamente.

El primero y principal propósito de este Gobierno es el restablecimiento del orden público en el plazo más breve, con la voluntad más firme y por los medios mas enérgicos de que disponga.

Mientras el cuerpo social sea presa de esta fiebre que lo devora y lo arruina con el doble azote de las dos insurrecciones cantonal y carlista, no es posible que el Gobierno piense en otra cosa sino en el inmediato logro de la paz pública, sin la cual no es posible la práctica de la libertad ni el goce de sus beneficios.

Hasta tanto que no se consolide el orden y mientras no recobre España su salud, que es la paz, no podrá nunca ejercer los derechos de un pueblo libre sin peligro de comprometerlos y desacreditarlos en las torpes orgias de una vida brutal y licenciosa.

A restablecer el orden en primer lugar y a demostrar en último término que el orden es compatible con la Republica y con la libertad, es a lo que este Gobierno viene decidido desde el primer instante de su formacion. Solamente así cree hacerse intérprete de la voluntad de esta Nacion, por cuya integridad, sosiego y honra está dispuesto a velar sin debilidad y sin descanso.

Mi presencia en este departamento y los antecedentes de toda mi vida política son prenda segura de que nadie atentará contra la Republica, y deben servir a V. S. de garantía y de defensa en el cumplimiento de los deberes de su cargo. Inspírese V. S. en estos sentimientos, que son los del Gobierno, y ponga todo su cuidado, su celo y su patriotismo al servicio de estos fines por todos los medios que le señalen su amor a la patria y las órdenes que por mi conducto recibirá de este Gobierno.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1874.—Garcia Ruiz.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Circular núm. 1.º

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del soldado Feliciano Merino y Merino, cuya media filiacion se publica á continuacion, y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Sr. Brigadier Gobernador militar de este distrito.

Burgos 6 de Enero de 1874.

EL GOBERNADOR INTERINO,
CAYETANO LERENA BUSTILLO.

Media filiacion del soldado Feliciano Merino.

Hijo de Dionisio y Juliana, natural de Redecilla del Camino, soltero; señas particulares: pelo castaño, cejas id., ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno.

Circular núm. 2.

Habiendo desertado el soldado quinto de la Caja de esta provincia Isidoro Marcos Herrera, cuya media filiacion se publica á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Sr. Brigadier Gobernador militar de este distrito.

Burgos 7 de Enero de 1874.

EL GOBERNADOR INTERINO,
CAYETANO LERENA BUSTILLO.

Media filiacion del soldado Isidoro Marcos Herrera.

Hijo de Tomás y Antonia, natural de Pedrosa Rio Urbel, de 20 años de edad, estado soltero; señas particulares: pelo castaño, cejas id., ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno.

Circular núm. 3.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del soldado del Batallon Cazadores de la Union, del ejército de Cuba, Casiano Martin Garcia, que indebidamente fue dado por inútil en dicha isla, cuya media filiacion se inserta á continuacion, y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Sr. Brigadier Gobernador militar.

Burgos 7 de Enero de 1874.

EL GOBERNADOR INTERINO,
CAYETANO LERENA BUSTILLO.

Media filiacion del soldado Casiano Martin Garcia.

Hijo de José y de Maria, natural de Fuentelcesped, de estado soltero, y de 25 años de edad. Señas particulares: pelo negro, ojos pardos, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba poca, estatura regular.

EJERCICIO DE 1873-74.

MES DE ENERO DE 1874.

Distribucion que presenta la Contaduría para la inversion de los fondos provinciales en el expresado mes por obligaciones comprendidas en el presupuesto, segun disponen los artículos 83 de la ley provincial y 147 de la municipal de 20 de Agosto de 1870.

Seccion.	Capítulo	Artículo		Pesetas.
1.ª	1.º	1.º	Dependencias de la Diputacion.....	3900
"	"	2.º	Juntas y Comisiones especiales.....	400
"	"	3.º	Arquitecto provincial.....	400
"	2.º	1.º	Gastos de quintas.....	127,65
"	"	2.º	Bagajes.....	6000
"	"	3.º	Imprenta provincial.....	3500
"	3.º	1.º	Direccion de caminos vecinales.....	3000
"	"	"	Personal y material de conservacion de caminos..	5500
"	"	"	Gastos de construccion de caminos.....	30000
"	"	"	Expropiaciones.....	26000
"	"	4.º	Conservacion del Palacio y casa Consulado.....	600
4.º	3.º		Obligaciones provinciales é intereses.....	12360
"	5.º	1.º	Junta provincial de 1.ª enseñanza.....	83,33
"	"	2.º	Instituto provincial de 2.ª enseñanza.....	10000
"	"	3.º	Escuela Normal de Maestros.....	700
"	"	4.º	Inspeccion de 1.ª enseñanza.....	500
"	"	5.º	Academia de dibujo.....	1000
"	"	"	Colegio de sordo-mudos.....	6000
"	"	6.º	Biblioteca provincial.....	500
"	"	7.º	Museo provincial.....	200
"	6.º	1.º	Eslancias de dementes pobres.....	2600
"	"	3.º	Casa Hospicio provincial.....	40000
"	8.º	1.º	Calamidades públicas.....	2000
"	"	2.º	Imprevistos.....	2000
2.ª	2.º	2.º	Carreteras.....	30000
"	3.º	Unico.	Subvenciones para puentes.....	5000
"	4.º	Unico.	Otros gastos.....	175
Total.....				192545,98

Burgos 1.º de Enero de 1874. —El Contador, Leon Villen.

—Enero 3 de 1874. —La Comision provincial en sesion de este dia acordó aprobar esta distribucion y que se publique en el Boletin oficial. —El Secretario, Antonio Azpiroz.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE.

Sesion ordinaria del dia 22 de Octubre de 1873.

Abierta la sesion á las 7 y media de la noche, bajo la presidencia del Sr. D. Cayetano Lerena, Vicepresidente de la Corporacion, y asistencia de los Sres. Rincon, Dancausa y Monterrubio, diose lectura del acta de la ordinaria de 18 del actual, de la extraordinaria del mismo dia y de las del 20 y 21 del corriente y quedaron aprobadas.

Dada cuenta del oficio del Alcalde de Monterrubio, de 19 del actual, participando que el Ayuntamiento que preside se halla incompleto por falta de dos individuos de los seis que deben formarle, la Comision acuerda prevenirle que remita lista de los que han sido individuos de la corporacion expresada en las administraciones anteriores, con expresion de estos y con determinacion de si alguno de los incluidos en ella está inhabilitado en el dia de ser concejal.

Dióse cuenta del oficio del Sr. Gobernador civil transcribiendo otro del

Alcalde de Melgar de Fernamental fecha 13 del corriente, en que manifiesta que el mozo Filomeno Salvador Ruiz, declarado soldado de la reserva por el Ayuntamiento de aquella villa, y que reside en la de Villanueva y Geltrú, provincia de Barcelona, se presentará ante el Sr. Gobernador de la misma; y la Comision acuerda quedar enterada y que se dé cuenta nuevamente de este asunto dentro de quince dias, si antes no llegase la certificacion de haber sido declarado útil y de haber ingresado en caja ante la Comision de aquella provincia.

En el expediente instruido á instancia de D. Francisco Orive, vecino de esta Ciudad, en representacion de Doña Maria Concepcion de la Sierra, propietaria del pueblo de San Cebrian de Buena Madre, provincia de Palencia, reclamando contra el acuerdo del Ayuntamiento de Castrogeriz por el que se dispuso una prendada y se impuso una multa por haber entrado los ganados propios de dicha señora en el monte Carrascal, radicante en aquella jurisdiccion: resultando por el expediente que ha remitido el Sr. Gobernador de esta provincia que en 16 de Febrero de 1858 D. Ramon Montoya, esposo que fue de la expresada señora,

acudió al Gobierno de provincia con una peticion análoga á la del reclamante, que fue resuelta en 15 de Abril de dicho año de conformidad con el dictámen emitido por el Consejo provincial, mandando al Alcalde de Castrogeriz que respetara la quieta y pacifica posesion en que el reclamante como los demás vecinos del pueblo de San Cebrian de Buena Madre venian del derecho de que sus ganados pastasen, majadeasen y bebiesen las aguas de dia y de noche en los términos de Castrogeriz: que interrumpido nuevamente el expresado Sr. Montoya en el ejercicio de su derecho, acudió á la autoridad administrativa y obtuvo su proteccion por acuerdo de 27 de Julio de 1867, dictado por el Sr. Gobernador de conformidad con el Consejo provincial, haciendo entender al Alcalde y Ayuntamiento de Castrogeriz que bajo su mas estrecha responsabilidad y multa de 50 escudos se abstuvieran de poner obstáculo alguno en el ejercicio del derecho expresado en todo aquel término jurisdiccional y en el monte Carrascal, con excepcion de 38 hectáreas del mismo, que se hallaban acotadas en aquella fecha: que contra dicha providencia interpuso el Ayuntamiento de Castrogeriz, previa la oportuna autorizacion que le fue concedida, demanda contencioso-administrativa; y que hallándose en tramitacion ante el Consejo provincial cuando estas Corporaciones fueron suprimidas por decreto de 13 de Octubre de 1868, se remitieron los autos á virtud de lo dispuesto en el mismo á la Audiencia de este territorio, sin que conste que se haya dictado sentencia que cause ejecutoria en el expresado pleito; y considerando que el Ayuntamiento de Castrogeriz está obligado á respetar el estado posesorio fijado por la precitada providencia administrativa de 27 de Julio de 1867 mientras no recaiga en el juicio incoado sentencia en que se estime la pretension de dicha corporacion demandante, la Comision acuerda revocar el acuerdo contra el cual se reclama, y que se respete el derecho en cuya posesion viene la expresada señora de que sus ganados pasten en los términos de Castrogeriz y en el monte Carrascal, radicante en su jurisdiccion, y en su consecuencia alzar la multa y que se devuelva la prendada expresada.

Se acordó aprobar la cuenta del servicio de bagajes del canton de Quintanilla Escalada correspondiente al primer trimestre del presente año económico por la cantidad de 499 pesetas 49 y medio céntimos, á que asciende su verdadero importe.

Dada cuenta del oficio dirigido nuevamente por el Alcalde de Miranda y transcrito por el Sr. Gobernador con fecha 21 del actual, en que consulta acerca de los precios en que deben figurar los bagajes en la cuenta de los mismos perteneciente al primer trimestre del presente año económico, dada la circunstancia manifestada ya por su antecesor á esta Superioridad de que los militares no satisfacen á los

bagajeros á causa del estado de guerra civil en que el país se encuentra el precio que corresponde con arreglo á ordenanza, se acordó que se reitera al expresado Alcalde lo resuelto sobre el particular por esta Corporacion en sesion de 25 de Junio último, y que se le manifieste que no puede consignar en las cuentas que forme mayores tipos que los señalados. Así bien se acordó excitar el celo del Sr. Gobernador á fin de que se sirva practicar las gestiones oportunas para que las tropas obonen lo que deben abonar con arreglo á ordenanza.

Para informar al Sr. Gobernador sobre la oposicion suscitada por Don Saturnino Gomez Cisneros al registro de la mina titulada El Desengano, verificado por D. Rafael Carcedo, se acordó rogar á dicha autoridad se sirva remitir los expedientes de registro de ambas minas.

Se acordó admitir en la Casa provincial de Beneficencia en el turno y clase que respectivamente les correspondan á Casimira Aragon, viuda, de 69 años de edad, residente en Revilla del Campo, y á Carlos Temiño, viudo, de 57 años, residente en Mansilla de Burgos, impedido para el trabajo.

Para resolver sobre el ingreso en la Casa provincial de Beneficencia de Escolástica Tajadura, soltera, procedente de Frandovinez, se acordó que informe el Ayuntamiento de dicho pueblo acerca de la clase de servicio á que se halla dedicada dicha interesada en esta Capital y de las utilidades que reporta.

Vista la instancia de Ambrosio Garcia Herrero, vecino de Santo Domingo de Silos, de que se le admita en el Hospital provincial para la curacion de unas úlceras de que adolece, y no existiendo ningun Establecimiento de esta clase, se acordó manifestar al recurrente que puede acudir con su peticion al Hospital llamado del Rey de esta Ciudad.

Se acordó conceder pension de 30 reales mensuales á contar desde 1.º del actual hasta 30 de Junio del próximo año á Pablo Celada Gomez vecino de esta Ciudad, á Pedro Rubio vecino de Ahedillo, perteneciente al distrito de Rábanos, y á Fabriciano Garcia vecino de Urrez, al primero para que atienda á la lactancia de un niño suyo por haber fallecido su esposa, y á los dos últimos para alimentar á uno de sus hijos gemelos, á calidad de que vivan ambos.

Dada cuenta de la reclamacion interpuesta por D. Eduardo de Espinosa, maestro de primera enseñanza de Torrepadre contra el proceder del Ayuntamiento que no le abona sus haberes correspondientes á tres trimestres, se acordó apercibir á dicha Corporacion con la multa correspondiente con arreglo á lo dispuesto por los artículos 174 y 175 de la ley municipal vigente, si en el término de quinto dia á contar del en que le sea comunicada esta resolucion no remite copia certificada de los libramientos en que conste ha-

berse pagado al expresado maestro lo que se le debe en todos conceptos hasta fin de Setiembre último.

Visto el oficio del Director del Colegio de sordo-mudos remitiendo nota detallada del vestuario que necesitan los alumnos de ambos sexos de aquel Establecimiento, se acordó prevenir al mismo que remita antes del sábado próximo el pliego de condiciones bajo las cuales ha de anunciarse la subasta para su adquisicion, y las muestras de los diferentes géneros indicados en la expresada nota para que puedan servir de tipo en dicha subasta.

Con lo que se levantó la sesión siendo las diez de la noche.

Burgos 22 de Octubre de 1873. — El Vicepresidente, Cayetano Lerena Bustillo. — El Secretario, Antonio Azpiroz.

INSTRUCCION PARA EL EJERCICIO DEL PROTECTORADO EN LA BENEFICENCIA PARTICULAR.

(Continuacion.)

Art. 36. Entre la suspension aprobada ó decretada por el Ministro de la Gobernacion y el alzamiento de la misma ó su conversion en destitucion, solo podrán trascurrir seis meses.

Pasado este plazo sin nuevo acuerdo, se entenderá alzada de derecho la suspension, y se acordará de hecho inmediatamente que así se reclame por los representantes suspensos.

Art. 37. El expediente de destitucion se instruirá ampliando el de suspension con los informes convenientes, y las inexcusables audiencias de los interesados, de la Junta provincial y del Consejo de Estado, y se resolverá sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo que pueden entablar los destituidos.

Art. 38. De toda suspension y destitucion se dará traslado al Ministro de Hacienda para conocimiento de las Direcciones que de él dependen, y á los Gobernadores y Juntas respectivas.

Art. 39. Cuando por suspension, destitucion, renuncia ó por otra causa cesaren alguno ó varios representantes legítimos de una misma fundacion, pero aun quedaren dos ó mas, se refundirán en estos los derechos de todos los restantes, salvo lo prevenido por voluntad del fundador ó por ley vigente.

Art. 40. Si por virtud de cualquiera de las causas apuntadas quedare un solo patrono al frente de fundacion que debiera tener dos ó mas representantes, se proveerá que tenga dos al menos al tenor siguiente:

1.º Se reconocerá y respetará á quién ó á quienes, segun lo dispuesto en la última parte de la facultad 9.ª del art. 9.º, puedan rescatar el ejercicio del patronazgo que en otro caso se confía á las Juntas.

2.º Si á pesar de esto no resultare mas que un representante, los actos

de esta necesitarán para su validez y aprobacion superior la intervencion obligada de la Autoridad local administrativa, judicial ó eclesiástica, segun que en las vacantes existiere uno ú otro de estos caracteres.

Art. 41. Lo dispuesto en los anteriores artículos será aplicable á los Administradores particulares por lo que se refiere á la administracion de las respectivas fundaciones.

TÍTULO IV.

DEL PROCEDIMIENTO.

CAPITULO PRIMERO.

Reglas generales.

Art. 42. Los que comparezcan y gestionen en representacion ajena, deberán acreditarla con la exhibicion de poder bastante, ó con la presentacion del correspondiente mandato privado, legalizado por Autoridad dependiente de este Ministerio.

Art. 43. Los que invoquen la legítima representacion de una fundacion la acreditarán por testimonio del auto judicial correspondiente, cuando fuere familiar el título que invoquen; y por certificacion en forma de la autoridad competente, cuando la representacion fuere aneja á un oficio ó cargo ó resultado de una eleccion.

Art. 44. Los títulos de fundacion y de propiedad, escrituras, convenios, concordias y demás documentos públicos que deban obrar en los expedientes á que esta Instruccion se refiere, se presentarán en testimonio ó por certificacion; pero esta ha de ser expedida por Autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernacion que no sea parte en el expediente. La falta absoluta de estos documentos, cuando sean necesarios, solo podrá suplirse por una informacion judicial para perpetua memoria.

Art. 45. Todos los títulos de fundacion y de propiedad, escrituras, estatutos, constituciones, reglamentos y disposiciones oficiales que autoricen, modifiquen, agreguen ó supriman alguna fundacion de Beneficencia particular, formarán bajo el nombre de esta, en el Archivo de la Seccion, un legajo especial que pueda ser consultado en cuantos expedientes lo necesiten, sin ocasionar nuevas molestias ni gastos innecesarios á los interesados.

Art. 46. Cuando sea preciso alguno de estos documentos se reclamará por el conducto debido, se extractará la parte pertinente en el expediente respectivo, y se devolverá al Archivo despues de evacuado este servicio.

Art. 47. Cuando obraren en el Ministerio de la Gobernacion los documentos exigidos para la instruccion de los expedientes reglamentados en esta Instruccion, bastará citarlos en la correspondiente solicitud.

Quando existieren en otras oficinas de la Administracion pública se podrá pedir certificacion de los mismos al Jefe de la oficina respectiva.

Y cuando se presentaran copias simples en el papel sellado correspondien-

te, acompañadas de testimonios ó certificaciones auténticas, podrá pedirse la devolucion de estas, previos su cotejo y la consignacion de la diligencia de conformidad.

Art. 48. Los expedientes de carácter particular se referirán siempre á una sola fundacion. Al efecto se procurará que cada solicitud, comunicacion ó acuerdo no tenga mas alcance. Y cuando otra cosa sucediere se formarán las convenientes piezas separadas.

CAPITULO II.

De las clasificaciones.

Art. 49. Siempre que se suscitaren dudas de oficio ó á instancia de parte sobre el carácter público ó particular de una fundacion benéfica se instruirá expediente para su clasificacion.

Art. 50. Podrán promover expediente de clasificacion:

1.º El Ministro de la Gobernacion por iniciativa propia ó á excitacion de alguna de las autoridades, corporaciones ó funcionarios encargados de representar, auxiliar ó ilustrar el protectorado.

2.º Los representantes legales de las fundaciones.

3.º Los interesados directa ó indirectamente en sus beneficios.

Art. 51. En los expedientes de clasificacion constarán necesariamente:

1.º El objeto de la fundacion y sus cargas.

2.º Los bienes que constituyen su dotacion.

3.º Sus fundadores y las personas que ejercen su patronazgo.

Art. 52. Serán documentos inexcusables en estos expedientes:

1.º El título de fundacion.

2.º Relacion autorizada de sus bienes.

3.º Certificaciones bastantes para acreditar las condiciones necesarias del establecimiento segun su clase.

Art. 53. Serán trámites indispensables en estos expedientes los siguientes:

1.º La audiencia de los representantes de la fundacion y de los interesados en sus beneficios, por un plazo que no bajará de 15 dias ni excederá de 40, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en la Seccion del ramo.

2.º El informe de la Junta provincial de Beneficencia.

3.º La audiencia del Consejo de Estado.

Art. 54. Para que una fundacion pueda clasificarse como particular se necesita:

1.º Que reuna las condiciones exigidas en el art. 1.º de esta Instruccion.

2.º Que cumpla con el objeto de su creacion ó con el que tuvo desde tiempo inmemorial.

3.º Que se mantenga exclusivamente con el producto de sus bienes propios, sin ser socorrida por necesidad con fondos del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio, y sin disfrutar del beneficio de repartos ó arbitrios forzosos.

Art. 55. Cuando no ofreciese dudas ni suscitare controversia el carácter de un establecimiento, bastara que lo clasifique gubernativamente el Ministro de la Gobernacion, sin perjuicio de practicar las demás diligencias cuando se hiciere oposicion á dicho acto.

Art. 56. Hecha la clasificacion de un establecimiento en cualquiera de las formas apuntadas, se participará al Ministro de Hacienda para su conocimiento y el de las Direcciones que de él dependen, al Gobernador de la provincia, y á la respectiva Junta provincial.

Art. 57. La fundacion clasificada será confiada por el Ministro de la Gobernacion á las autoridades, corporaciones ó particulares que deban ejercer su patronazgo y administracion con arreglo á los títulos respectivos y á las leyes.

CAPÍTULO III.

De las autorizaciones.

Art. 58. Para que el Ministro de la Gobernacion autorice la entrega de valores de Deuda pública emitidos por liquidacion ó conversion, segun se dispone bajo el núm. 4.º del art. 9.º de esta Instruccion, se necesita que los que lleven la legítima representacion de las fundaciones, acrediten en expediente instruido al intento lo siguiente:

1.º La personalidad de los solicitantes.

2.º Las cargas benéficas que constituyen la fundacion por medio de la presentacion del título de la misma y de cuantos documentos oficiales la hayan confirmado ó modificado.

3.º El cumplimiento regular y completo de las cargas citadas, ó el motivo legal que lo haya impedido, por certificacion de la Junta provincial.

Art. 59. Las autorizaciones que se expidan conforme á lo prevenido en el artículo anterior serán remitidas á la Direccion general de la Deuda pública, y de ellas se dará traslado á los Gobernadores y á las Juntas de Beneficencia particular de las respectivas provincias, para que mejor ejerzan en lo sucesivo, sobre las fundaciones de que se trate, la inspeccion y vigilancia legales.

Art. 60. No se solicitará, tramitará ni concederá autorizacion para defender ante los Tribunales de justicia los derechos de la Beneficencia particular, sino cuando estuvieren agotados todos los procedimientos y recursos administrativos.

Art. 61. Cuando los representantes legítimos de una fundacion creyesen procedente presentar una demanda judicial, solicitarán la necesaria autorizacion del Ministerio de la Gobernacion; cuando fueren demandados, sin perjuicio de contestar en tiempo y forma procedentes, darán cuenta á la Junta respectiva de aquel hecho dentro del dia siguiente al en que fueron emplazados; y siempre que sustenten un litigio, comunicarán á la Junta citada

las providencias definitivas que en él recayeren dentro del dia siguiente al en que fueren notificados.

Art. 62. Se necesitan expedientes y resoluciones especiales del Ministro de la Gobernacion para hacer las siguientes declaraciones:

1.º Que el capital de una fundacion es insuficiente para cumplir lo acordado por su fundador, y que por ello debe destinarse á otro objeto benéfico ó modificarse el existente.

2.º Que una fundacion tiene rendimientos sobrantes, y que estos deben destinarse á otros objetos benéficos.

3.º Que han caducado en todo ó en parte los objetos benéficos de una fundacion, y que el capital destinado al objeto caducado debe destinarse á otro.

4.º Que deben reformarse las disposiciones de una fundacion para ponerlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales.

5.º Que conviene convertir las inscripciones intransferibles, dotacion de una fundacion, en títulos al portador.

6.º Que es útil transigir un litigio que afecte á la Beneficencia particular.

Art. 63. Son aplicables á todos estos expedientes las circunstancias exigidas por los artículos 51, 52 y 53 de esta Instruccion.

Art. 64. Los fondos que resultaren disponibles á consecuencia de lo prevenido en los artículos anteriores, formarán uno especial custodiado en la Depositaria del ramo, y destinado preferentemente:

1.º A satisfacer los gastos de la Administracion central.

2.º A completar la dotacion de las fundaciones particulares que la tuvieren insuficiente y que fueren de extraordinaria conveniencia pública.

3.º A instalar nuevas fundaciones particulares destinadas á la satisfacion de necesidades desconocidas en lo antiguo y muy reclamadas por el estado actual de la sociedad.

Art. 65. Respecto á la forma de verificarse las ventas, los arrendamientos, las obras y los suministros que afecten á instituciones particulares de Beneficencia se observarán las siguientes reglas:

1.º Se respetarán en todo caso las autorizaciones de los respectivos fundadores si las hubiese explícitas.

2.º Si no existiesen estas autorizaciones, los representantes de las fundaciones podrán adoptar la forma de administracion ó la de subasta, siempre que se trate de valores que no excedan de la tercera parte de la dotacion total de las fundaciones respectivas.

3.º Cuando no existiesen las autorizaciones de la regla 1.ª y se tratase de valores superiores á los citados en la 2.ª, las Juntas provinciales resolverán, oyendo á los representantes de las fundaciones, si ha de adoptarse la forma de administracion ó la de subasta.

(Se continuará.)

AUDIENCIA DE BURGOS.

Don Benigno Fernandez de Castro, Escribano de Cámara mas antiguo de la Audiencia de este distrito de Burgos,

Certifico: que ante la sala de lo civil de la misma ha pendido pleito procedente del Juzgado de primera instancia de Vitoria, seguido por D. Ignacio Ruiz de Aguirre vecino de la villa de Nanclares, con D. Laureano Zaroa y Cueli de la propia vecindad, sobre derechos reales á las aguas del rio titulado de las Fuentes en la referida villa; en cuyo pleito, remitido que fue en virtud de apelacion interpuesta por el Aguirre de la sentencia dada por el Juez inferior, se ha dictado, previos los trámites legales, la que á la letra dice así:

Número ochenta.—En la ciudad de Burgos á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres, en el pleito que procedente del Juzgado de Vitoria y que ante nos pende por apelacion entre partes, de la una el Procurador D. Gregorio Pineda á nombre de D. Ignacio Ruiz de Aguirre vecino de la villa de Nanclares, y de la otra D. Laureano Zaroa su convecino, y por su no comparecencia los estrados del tribunal sobre derechos reales á las aguas del rio titulado de las Fuentes en Nanclares:

Vistos, siendo ponente D. Cosme de Churruca, por no asistir el nombrado:—Aceptando la exposicion de los hechos contenida en los tres resultandos de la sentencia apelada, y

Resultando que al presentar la parte actora el escrito de dúplica pidió por un otro sí que, toda vez que el demandado declinaba su responsabilidad en este asunto, se citase y emplazase al Conde de Orgáz, lo que se estimó por auto de veinticinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve; pero al tener lugar en veinticinco de Octubre de mil ochocientos setenta y uno, el Escribano le citó de eviccion, sin que al presentar diligenciado dicho exhorto se hiciese por el demandante observacion alguna sobre el modo como fue citado el Conde de Orgáz, á quien tampoco se ha acusado la rebeldía:

Considerando que las acciones provenientes de contratos solo pueden dirigirse contra las personas que han intervenido en los mismos, ó sus causahabientes, lo cual no se ha hecho en los presentes autos, pues el inquilino ó arrendatario de una finca no puede responder de los llevados á efecto por el propietario:

Considerando que habiéndose alegrado por el demandado, como excepcion perentoria, el que la demanda estaba mal dirigida contra él, es de estimarse, toda vez que á nada se obligó con el demandante, ni intervino absolutamente en el contrato de que parte aquella,

Fallamos: que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada que en ocho de Mayo último dictó el Juez de Vitoria: absolvemos de la demanda á

D. Ignacio Ruiz de Aguirre, y reservamos su derecho á D. Laureano Zaroa, para que le ejercite contra quien viere convenirle.

Así por esta sentencia, que además de notificarse en estrados se publicará en el Boletín oficial de la provincia, y sin hacer expresa condenacion de costas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Yagüe.—Cosme de Churruca.—Vicente Pereira.

Publicacion.—En este dia ha sido publicada la precedente sentencia en la Sala de lo civil por el Sr. D. Cosme de Churruca, Ministro ponente del pleito en que se ha dictado, por la no asistencia del nombrado, de que certifico.—Burgos diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Benigno Fernandez de Castro.

Y para que conste y tenga lugar la insercion en el Boletín oficial de la provincia, á los debidos efectos, expido la presente con la remision necesaria en Burgos á treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Benigno Fernandez de Castro.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE BURGOS.

A los Jueces municipales del partido.

En virtud de orden del Gobierno de la República, comunicada á este Juzgado por el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia del distrito, se hace saber á dichos Jueces municipales que en el procedimiento de apremio contra los deudores morosos á la Hacienda pública se arreglen á las disposiciones marcadas en la ley de diez y nueve de Julio é instruccion de tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

Lo que se hace saber por la presente á los mismos para su exacto cumplimiento.

Burgos treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Victorino Luna.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Comision provincial ha acordado proveer interinamente la plaza vacante de Inspector-Camarera del Colegio de sordo-mudos y de ciegos de esta Capital, dotada con 182 pesetas 50 céntimos anuales, casa y racion en el mismo Establecimiento.

Las aspirantes á dicha plaza deberán presentar sus solicitudes en la Secretaria de la Diputacion provincial en el término de quince dias, á contar desde la fecha en que tenga lugar la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial.

Burgos 7 de Enero de 1874.

EL GOBERNADOR INTERINO,
CAYETANO LERENA BUSTILLO.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.